REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que la parte actora aún no ha cumplido con la carga de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda.

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 1998-00190-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Requiérase a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2782f8fd0a0f4ef11d618d70364fec71b8905d014b6e007ccd7125c2f33c1**
Documento generado en 09/09/2021 11:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

ALIMENTOS
Rad. 2006-00132

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demandante, LINA FERNANDA RAMÍREZ MANTILLA, mediante escrito allegado el primero de los corrientes, manifiesta que desiste de la presente demanda de alimentos por ella promovida, en representación de ANDREA FERNANDA CASTRO RAMÍREZ, contra ANDRÉS AVELINO CASTRO SUÁREZ.

Posteriormente, con escrito presentado el dos de los cursantes, solicita que no se tenga en cuenta dicha petición, en consideración a que, según entiende el Despacho, las partes llegaron a un acuerdo en relación con los alimentos causados durante el periodo comprendido de enero de 2016, a febrero de 2020; solicitud que se torna inocua, conforme a las siguientes consideraciones.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente, observa este Despacho que a folios 61 al 72, obra la audiencia celebrada el primero (1°.) de agosto de dos mil seis (2006), en la cual se dictó sentencia en el presente proceso, en la que se fijó la cuota de alimentos a favor de la menor ANDREA FERNANDA CASTRO RAMÍREZ y a cargo de ANDRÉS AVELINO CASTRO SUÁREZ.

Así las cosas, será del caso negar por improcedente el desistimiento de la demanda presentado por la demandante y, como corolario de lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse con respecto a la solicitud presentada el día dos (2) de los cursantes mes y año.

Por otra parte, en relación con la petición elevada por el demandado, se ordenará darle respuesta, para cuyo fin, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil seis (2006).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. No aceptar por improcedente el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentado por la demandante.

2. En consecuencia, abstenerse de pronunciase en relación con la solicitud presentada el dos de los cursantes.

3. Ordenar dar respuesta a la petición presentada por el demandado ANDRÉS AVELINO CASTRO SUÁREZ. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b4b9cc4f97b3ded78445f22deb8ea37c15d92bb27d148c5e1ab7f5b906398cb
Documento generado en 09/09/2021 11:58:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que ya le fueron remitidas a la peticionaria las copias de la solicitud de terminación y el auto mediante el cual se dispuso la terminación del proceso. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previa el pago de las expensas respectivas, expídase la certificación solicitada por la apoderada del demandado mediante el memorial que precede.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bb9803d5d1486fbe4044a1c744c7505fd5f81abfbe8e4eef961d2d991199338
Documento generado en 09/09/2021 11:58:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00252-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por la señora Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar, ofíciesele nuevamente para que allegue la documentación enunciada por el apoderado del demandado en el memorial adiado 28 de junio de 2021, obrante al folio 47, esto es, la fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor ampliada al ciento cincuenta por ciento (150%), cuyo original deberá ser presentado al momento de la toma de la muestra, registro civil de nacimiento de la menor expedido con no más de dos meses, tres fotografías tipo documento de la niña y una de la madre, y, de igual manera, manifieste su disposición para la realización de la prueba de ADN.

De igual forma, reitéresele su deber de cumplir las cargas procesales, con el fin de evitar la paralización del aparato judicial, y recuérdesele que el auto admisorio de la demanda, le fue concedido a la demandada el amparo de pobreza solicitado, en virtud del cual, se halla exenta de prestar procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación judicial, y no será condenad en costas.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dcd45ed11cd84625d9a1d4b10681b468011a74753463b41c57100c5e5ccf471

Documento generado en 09/09/2021 11:58:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que la apoderada de la demandante objetó por error grave el resultado de la prueba de ADN. PROVEA.

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo estatuido en el art. 4 de la Ley 721 de 2001, se requiere a la parte demandante para que acredite el pago de la nueva prueba de ADN solicitada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31eb55c87d67ec10d16f97a21fddcf588ca8e148d4ccaef58070b7bf68c2466

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Documento generado en 09/09/2021 11:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, en relación con la investigación de paternidad de MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a4171870c6028a3a28d3126aba123b5359143ba4f788f182eb48f058bc777f5
Documento generado en 09/09/2021 11:58:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00161-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a correr traslado del resultado de la prueba de ADN practicada a las partes en este proceso, si no fuera porque revisado el expediente, se observa que la apoderada de la demandada, al momento de contestar la demanda, relató que su prohijada mantenía una relación alterna con el señor PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL.

Por tanto, previamente a correr traslado de la prueba de ADN practicada a las partes en este asunto, se dispondrá vincular al presente proceso al precitado señor BACCA RANGEL, a quien se correrá traslado de la demanda, a efectos de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación por el extremo pasivo al señor PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL.

SEGUNDO: Correr traslado al vinculado de la demanda y sus anexos, y su contestación, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, dentro de los cuales podrá ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda y este auto al señor PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL, con las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumplan con la carga procesal relacionada con la notificación del precitado BACCA RANGEL.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c262be4b3809e608cc30f5c4ccb50a729da9d5f8a4417b687a50b9c33565b14
Documento generado en 09/09/2021 11:58:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
2021-00017

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b577218e7ae2298e9d040bb2d7cca9d35cc847a27a800586fd1cabc2ae0d886a

Documento generado en 09/09/2021 11:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas y la parte demandada se pronunció sobre las mismas y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2021-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase a la doctora MARY LUZ CELIS LAVERDE, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b65306045a2a75b4edbe992c2b4de2b53bf586423af29ba396f1f0db1c33d82
Documento generado en 09/09/2021 11:57:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	2021-00056-00
CLASE:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YUDY SAMARA PINO SOLANO
DEMANDADO:	JOSÉ MAURICIO SOTO

Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, esta Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, se observa este Despacho que el término legal concedido venció y la parte demandada no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por YUDY SAMARA PINO SOLANO, contra JOSÉ MAURICIO SOTO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9917e8c64289bfb1e6abe7dbc995845e966f7c0a9ec9f8020f7cfd15528ff102

Documento generado en 09/09/2021 11:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término de traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante. Provea.

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario Ad Hoc

EJECUTIVO
Rad. 2021-00061-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se halla al Despacho el presente proceso en el cual la parte ejecutada presenta liquidación de crédito por la suma de $12.503.676, de la cual se corrió traslado de ley y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87545c35642b7e3b08c442e59dd4adf0212a66881180bb0f96481561f7e33b43
Documento generado en 09/09/2021 11:57:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00076

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373 en aquello que no le sea contrario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONVOCAR A LAS PARTES** Y **SUS APODERADOS** a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario, para el día JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. De la misma manera se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:**

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la demanda, obrante a los folios 5 vto., al 8.

2. **PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:**

2.1 PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con el escrito de excepciones, obrante a los folios 33 al 37 vto.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, **ALEJANDRA DE LA CRUZ BECERRA TARAZONA,** el cual será formulado por el apoderado del demandando, dentro de la etapa establecida por el legislador para estos fines.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se pone de presente que la inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7858e2c4b4a98928db3164ede34ccb01de272bf0e3ce12362dc53cbb87335d0e
Documento generado en 09/09/2021 11:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de ABDÓN DE JESÚS QUIROGA CHAVERRA venció, sin que nadie compareciera a apersonarse del proceso. De igual manera, que la heredera determinada, MARYURY QUIROGA QUINTERO, contestó la demanda a través de apoderada judicial.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00114-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, será del caso reconocerle personería a la apoderada de la demandada MARYURY QUIROGA QUINTERO, en su condición de HEREDERA DETERMINADA y, en consecuencia, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y, por otra parte, designar curador ad-lítem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABDÓN DE JESÚS QUIROGA CHAVERRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Reconocer y tener a la doctora JÉNIFER SARAZA QUINTERO, como apoderada MARYURY QUIROGA QUINTERO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a MARYURY QUIROGA QUINTERO, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

3. Designar al doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO -veyuqui1976@hotmail.com-, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABDÓN DE JESÚS QUIROGA CHAVERRA, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

   Líbresele la respectiva comunicación y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea7a0c9cb13a21c38542fbe38f4bb23477635535fd7ffc8399162c1fe3e8610
Documento generado en 09/09/2021 11:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 270-67042, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

DIVORCIO
2021-00129-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., comisiónase a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 7B Nº. 1-25 de la urbanización El Molino de esta ciudad y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-67042, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000.oo). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibidem.

De igual manera, désele respuesta a la solicitud formulada por la abogada XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, Líder del Grupo Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante el oficio que antecede. Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a875b9b69be9c3324996a68d132a80149cf98b0719c10b531471cca675ac056f**

Documento generado en 09/09/2021 11:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, nueve de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial. Así mismo, que el señor NÍLDER ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, allegó un memorial en el que, espontáneamente reconoce la paternidad del menor ISAAC MATÍAS QUINTERO CUADROS.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario, ad-hoc

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
2021-00137

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y reconocerle personería a su apoderado.

No se accederá conceder a la demandada el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que dicha petición no fue formulada directamente por la demandada, ni al apoderado judicial le fue conferida la facultad para ese fin.

De igual manera, en atención a la manifestación espontánea de reconocimiento de la paternidad del menor ISAAC MATÍAS QUINTERO CUADROS, hecha por NÍLDER ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, se ordenará su vinculación al presente proceso y, en tal virtud, y se dispondrá la notificación del auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

Así mismo, una vez notificado el precitado señor RAMÍREZ VARGAS, se ordenará la práctica de la prueba de ADN a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Reconocer y tener al doctor DAGOBERTO FUENTES VEGA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada de todas las providencias proferidas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

3. No acceder a conceder a la demandada el amparo de pobreza solicitado, conforme a las consideraciones del presente proveído.

4. Vincular a la presente actuación a NÍLDER ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, para que ejerza sus

derechos de contradicción y defensa. Para tal fin, notifíquesele el auto admisorio y el presente proveído, de acuerdo con las formalidades establecidas en ellos arts. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. Surtida la notificación, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c724edc8126db0e56b3f83d5615f130bedb220f0e2ff799844e13cafbe20d649**
Documento generado en 09/09/2021 11:58:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
CLASE:	**VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
RADICADO:	**2021-00158-00**
DEMANDANTE:	**YAMILE Y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES**
DEMANDADOS:	**LUCENITH PÁEZ CLARO, YUBLE LICETH Y ANGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ Y HER. INDETERMINADOS DEL CAU. ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO.**

Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, esta Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, se observa este Despacho que el término legal concedido venció y la parte demandada no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por **YAMILE Y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES,** contra **LUCENITH PÁEZ CLARO, YUBLE LICETH Y ANGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0605bf27f17783b8e21946a685e54902dd2369451ed69abd42c03484057cac5f

Documento generado en 09/09/2021 11:58:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00165-00**
CLASE:	**VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTE:	**HÉBER SAÚD CASELLES ANGARITA**
DEMANDADA:	**MARTHA CECILIA HERRERA MANOSALVA**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal, previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por **HÉBER SAÚD CASELLES ANGARITA**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA HERRERA MANOSALVA**.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de VENTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.

QUINTO: No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se presente la caución ordenada en el auto de fecha dos de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f2c9b59538ac41243ec8510db4533c415514d30b27028c93f174cc151d7e9a1

Documento generado en 09/09/2021 11:58:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica